

Dictamen en relación con la consulta formulada por un ayuntamiento sobre la comunicación de un certificado de empadronamiento histórico colectivo en el organismo competente para gestionar el ingreso mínimo vital solicitado por un ciudadano

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un ayuntamiento en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la posibilidad de entregar al organismo competente para gestionar el ingreso mínimo vital un certificado de empadronamiento histórico colectivo referido a una persona determinada.

Se adjunta a la consulta copia del requerimiento de esta información dirigido al Ayuntamiento, cuyo contenido es el siguiente:

“Para gestionar la solicitud de Ingreso Mínimo Vital, le pedimos, por favor, el certificado convivencia/empadronamiento histórico colectivo, donde conste expresamente, todas las personas empadronadas en el domicilio y que no viva ninguna otra persona en el mismo, así como la fecha de antigüedad junto con una relación las ALTAS y BAJAS de las personas empadronadas en éste desde 01/01/2020.

Además, solicitamos ver a los habitantes que no ceden sus datos padronales dado que es necesario para poder resolver el expediente de Ingreso Mínimo Vital.

BENEFICIARIO: (...)
IDENTIFICATIVO: (...).”

Analizada la consulta y la documentación que le acompaña, vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.

(...)

II

El Padrón municipal es un registro de carácter administrativo regulado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL).

Así, el artículo 16.1 de esta ley define al Padrón municipal en los siguientes términos:

“1. El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichas datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos. (...)”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 40.1 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC), aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, que establece lo siguiente:

“40.1 El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Los datos que constan en el padrón constituyen una prueba con respecto a la residencia en el municipio y en el domicilio habitual. Las certificaciones expedidas por los ayuntamientos sobre estos datos tienen carácter de documento público y, en consecuencia, gozan de la presunción de veracidad y hacen prueba de los datos que se consignan, a todos los efectos administrativos.(...)”

La LRBRL, y en el mismo sentido el TRLMRLC, establece la obligación de todo residente de inscribirse en el Padrón del municipio donde ha fijado su residencia con una triple finalidad: determinar la población de un municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar la residencia y el domicilio habitual (artículos 15 y 16 LRBRL).

Asimismo, establece que la inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorias los datos siguientes: nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, número del documento de identidad (o, por los extranjeros, la tarjeta de residencia o número del documento acreditativo de su identidad), certificado o título escolar o académico, y, finalmente, aquellos datos que puedan ser necesarios para la elaboración de los censos electorales, siempre que se respeten los derechos fundamentales (artículo 16.2 LRBRL).

El artículo 17.1 de la LRBRL dispone que “la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. (...)”

En relación con la expedición de certificados de empadronamiento, el artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales (RPDTEL), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, establece lo siguiente:

Las certificaciones a que se refiere el artículo 53.1 del presente Reglamento serán expedidas por el Secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (...)”

Así pues, los Ayuntamientos son los encargados de gestionar el Padrón Municipal y de expedir o emitir los correspondientes certificados a efectos de acreditar la residencia o domicilio habitual de personas empadronadas en un domicilio.

III

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), define tratamiento de datos como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2).

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales, como en este caso sería la comunicación de datos del Padrón municipal de habitantes al INSS mediante la expedición del certificado de empadronamiento que este organismo solicita, debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

A fin de que el tratamiento sea lícito, los datos deben ser tratados “con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el interesado o al objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato” (considerando 40 RGPD).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales en los siguientes términos:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.”

Hay que tener en consideración que, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

IV

El artículo 16.3 de la LRBRL regula con carácter general el acceso a los datos del Padrón municipal de habitantes por parte de otras administraciones públicas en los siguientes términos:

“3. Las datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado sólo cuando las sean necesarias para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos

en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia.”

En términos similares el artículo 40.3 del TRLMRLC dispone que “sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y sin que sea necesario el consentimiento de la persona interesada, los datos del padrón pueden ser comunicados a otras administraciones públicas que lo soliciten, cuando sean necesarias para ejercer las respectivas competencias, y exclusivamente para los asuntos en los que sea relevante conocer la residencia o el domicilio.”

Estos artículos habilitan expresamente la comunicación de datos personales del Padrón a otras administraciones públicas siempre que ésta tenga por objeto acreditar la residencia o domicilio habitual de las personas empadronadas (finalidad reconocida expresamente por la misma ley) y que la información a remitir sea necesaria para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas la administración solicitante.

En cuanto a qué datos personales del Padrón en concreto pueden ser objeto de comunicación, será necesario atenerse al principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), de tal modo que la comunicación abarque exclusivamente los datos adecuados, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con la finalidad para la que se comunican.

En el caso planteado, se solicita al Ayuntamiento, respecto a un ciudadano concreto, un certificado de empadronamiento histórico colectivo, donde conste expresamente todas las personas empadronadas en el domicilio y que no viva ninguna otra persona en el mismo, así como la fecha de antigüedad junto con una relación las altas y bajas de las personas empadronadas en éste desde 01/01/2020.

La finalidad a la que obedece esta petición, según consta en el requerimiento de información adjuntado a la consulta, es poder gestionar la solicitud del ingreso mínimo vital presentada por este ciudadano.

Por tanto, las previsiones del artículo 16.3 de la LRBRL en principio pueden habilitar la comunicación de datos del padrón a otras administraciones públicas para el ejercicio de sus competencias cuando el dato relativo al domicilio sea un dato relevante.

No obstante, en caso de que nos ocupe, a los efectos de la comunicación de datos del Padrón pretendida, habrá que atenerse a lo establecido en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, la cual establece un régimen específico de comunicación de los datos del Padrón al organismo competente en la medida en que sean necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas en relación a la gestión de esta prestación. Por tanto, habrá que estar a este régimen, que se expone a continuación.

V

La Ley 19/2021, antes citada, tiene por objeto la creación y regulación del ingreso mínimo vital como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que viven solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentran en una situación de vulnerabilidad por falta de recursos suficientes para atender a sus necesidades básicas (artículo 1).

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 19/2021 pueden ser beneficiarias del ingreso mínimo vital las personas en situación de vulnerabilidad que vivan solas o que formen parte de una unidad de convivencia y que cumplan los requisitos establecidos artículo 10 de la misma Ley.

En concreto, el citado artículo 10 dispone lo siguiente:

“1. **Todas las personas beneficiarias**, extendidas o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener **residencia legal y efectiva en España** y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No se exigirá este plazo respecto de:

- 1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, reagrupación familiar de hijos e hijas, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.
- 2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual.
- 3.º Las mujeres víctimas de violencia de género.

A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aún cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que éstas no superen los 90 días naturales al largo de cada año natural o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos en el artículo 11.

2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b) que sean menores de 30 años en la fecha de la solicitud del ingreso mínimo vital, habrán de acreditar haber vivido de forma independiente en España, durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la indicada fecha. Este requisito no se exigirá a las personas de entre 18 y 22 años que provengan de centros residenciales de protección de menores de las distintas comunidades autónomas.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitoras, tutoras o acogedoras durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho período hubiere permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean mayores de 30 años en la fecha de la solicitud, deberán acreditar que, durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha, su domicilio en España ha sido distinto al de sobre progenitoras, tutoras o acogedoras.

Los requisitos previstos en los párrafos anteriores no se exigirán cuando el cese de la convivencia con los progenitores, tutoras o acogedoras se hubiera debido al fallecimiento de éstos. Tampoco se exigirán a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las personas sin hogar, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio, a las personas víctimas del trata de seres humanos y de explotación sexual o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos de los artículos 6, 7 y 8, durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, de forma continuada.

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, reagrupación familiar de hijas e hijos menores de edad, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados que puedan determinarse reglamentariamente.

4. Los requisitos relacionados en los apartados anteriores deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud o en el momento de solicitar su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital.”

El artículo 21 de esta misma Ley 19/2021 regula la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos a los que se acaba de mencionar, en los siguientes términos:

“1. La identidad tanto de las personas solicitantes como de las que forman la unidad de convivencia se acreditará mediante (...).

2. La residencia legal en España se acreditará mediante (...).

3. El domicilio en España se acreditará con el certificado de empadronamiento.

4. La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, **y con las datos obrantes en los Padrones municipales relativos a los inscritos en la misma vivienda. A estos efectos el Instituto Nacional de la Seguridad Social tendrá acceso a la base de datos de coordinación de los Padrones municipales del Instituto Nacional de Estadística para la confirmación de los requisitos exigidos.**

No obstante, **cuando de la misma no pueda deducirse la coincidencia con los datos que se hayan hecho constar en la solicitud de la prestación se solicitará la aportación del correspondiente certificado de empadronamiento, histórico y colectivo del período requerido en cada supuesto, referidos a los domicilios en donde residen o han residido los miembros de la unidad de convivencia, expedido por el Ayuntamiento** en virtud de lo establecido en el artículo 83.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Tanto los datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística como, en su caso, el certificado de empadronamiento citado, servirán igualmente para acreditar la existencia de la unidad de convivencia a que se refiere el artículo 6 o de que el solicitante a que se refiere el artículo 4.1.b) vive solo o compartiendo domicilio con una unidad de convivencia de la que no forma parte.

A efectos de los datos relativos al Padrón municipal de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores, no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.

(...).

5. La acreditación de haber vivido de forma independiente respecto a los progenitores, tutoras o acogedoras, durante al menos dos años conforme a lo previsto en el artículo 10.2, **se efectuará mediante las datos facilitadas por el Instituto Nacional de Estadística o, en su caso, el certificado de empadronamiento histórico y colectivo en el que constan todas las personas empadronadas en el domicilio del solicitante durante dicho período, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.**

Se considera persona sin hogar aquella que carece de techo y reside habitualmente en el municipio y se acreditará mediante el empadronamiento en un domicilio ficticio en aplicación de las correspondiente instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

A efectos de las datos relativos al padrón municipal de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.

(...)"

De esta regulación conviene destacar, a los efectos que interesan, que el legislador ha establecido expresamente la posibilidad de que el organismo competente pueda acceder a los datos de los Padrones municipales necesarios para confirmar que la persona solicitante de la prestación reúne los requisitos exigidos legalmente (artículo 21, apartados 4 y 5). Sin embargo, este acceso no se prevé que se realice directamente a través del acceso al Padrón municipal de habitantes sino mediante la consulta de los datos en poder del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 17.3 de la LRBRL y el artículo 65 del RPDTTEL, los Ayuntamientos deben remitir mensualmente al INE las variaciones de datos que se hayan producido en los datos del su Padrón municipal.

En relación con esta comunicación de datos, el mismo artículo 21 (apartados 4 y 5) de la citada Ley 19/2021 dispone que no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio de la persona solicitante de la prestación .

En este punto, conviene mencionar también el artículo 23.1 de la Ley 19/2021, que dispone lo siguiente:

“1. **En el suministro de información** en relación con las datos de carácter personal que deba efectuarse a la Administración de la Seguridad Social para la gestión de esta prestación, **será de aplicación** lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. El suministro de información **no requerirá el consentimiento previo del interesado, ni de las personas que forman parte de la unidad de convivencia, por ser un tratamiento de datos de los referidos en los artículos 6.1.e) y 9.2.h) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estas datos y por lo que se deroga la Directiva 95/46/CE”.**

El citado artículo 71 de la LGSS regula, en su apartado 1, varios supuestos de comunicación de informaciones a la Administración de la Seguridad Social, entre los cuales, **“por el Instituto Nacional de Estadística se facilitará** a las entidades gestoras de la Seguridad Social

responsables de la gestió de les prestacions econòmiques, así como de la formació marítima y sanitaria de los trabajadores del mar, **las datos de domicilio relativos al Padrón municipal referidos al período que se requiera, comprendiendo, en su caso, los del padrón histórico y/ o colectivo del domicilio, así como dónde residen o han residido los ciudadanos, cuando dichas datos puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a dichas prestaciones en cualquier procedimiento**, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema de Seguridad Social" (letra d)).

Resulta, por tanto, que una eventual comunicació de dades del Padrón de habitants por parte del INE al organismo competente, cuando éste último lo requiera para el ejercicio de las funciones de comprobación de los requisitos exigidos para ser beneficiario del ingreso mínimo vital que le atribuye la Ley 19/2021, encontraría cobertura en estas normas legales y podría efectuarse sobre la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD.

Así pues, de entrada, ante una solicitud de este tipo de prestación económica presentada por un ciudadano, el organismo competente para gestionarla debe consultar en el INE (no en el Ayuntamiento) los datos del Padrón que requiera respecto a la persona solicitante y al resto de personas inscritas en el domicilio indicado en la solicitud, a fin de comprobar que todos reúnen los requisitos exigidos para poder ser beneficiarias y, consecuentemente, poder gestionar correctamente la prestación .

VI

Sin embargo, el mismo artículo 21 de la Ley 19/2021 (apartados 4 y 5), antes citado, prevé la posibilidad de que el organismo competente pida a la persona solicitante del ingreso mínimo vital la aportación del correspondiente certificado de empadronamiento histórico y colectivo, que debe expedir el Ayuntamiento, en el supuesto de que los datos del Padrón consultados en el INE no coincidan con los que se han hecho constar en la solicitud de la prestación .

Visto esto, y dada la solicitud de datos del Padrón en el Ayuntamiento, no se puede descartar que esta petición venga motivada para que la persona solicitante del ingreso mínimo vital haya optado por no aportar dicho certificado de empadronamiento al organismo competente para gestionarla.

Hay que tener en consideración que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), reconoce a la persona interesada en el procedimiento administrativo el derecho a no presentar datos y documentos que ya estén en poder de las administraciones públicas o que hayan sido elaborados por éstas (artículo 53.d)), entre otros.

Este derecho debe ponerse en conexión con el artículo 28.2 de la misma LPAC, el cual, en la redacción dada por la disposición final duodécima de la LOPDDDD, establece lo siguiente:

"2. Los interesados tienen derecho a no aportar **documentos que** ya se encuentren en poder de la Administración actuante o **hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello.** No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente en mediante sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto a lo que tramita el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.”

Este artículo contempla expresamente la posibilidad de consultar o recabar documentos en poder de otra administración pública (como sería el Ayuntamiento) por parte de la administración actuante (en este caso el organismo competente para gestionar la prestación), siempre que la persona o personas afectadas no se opongan a esta consulta (oposición que no debe confundirse con el derecho de oposición regulado en el artículo 21 del RGPD).

Tal y como ha sostenido esta Autoridad en anteriores dictámenes (entre otros, CNS 56/2016, CNS 35/2017, CNS 69/2017, CNS 23/2019 o CNS 26/2020, disponibles en la web de [la Autoridad](#)), el tratamiento a que se refiere este artículo de la LPAC resulta lícito sobre la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, el cual legitimaría el tratamiento, sin consentimiento, de cuantos datos personales resulten necesarios para el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de potestades públicas, salvo las categorías especiales de datos, respecto de las cuales también debería contarse con alguna de las circunstancias habilitantes establecidas en el artículo 9.2 del RGPD.

Así, en caso de que el ciudadano opte por no aportar el certificado requerido, podría aplicarse el artículo 28.2 de la LPAC como fundamento para la consulta por parte del organismo competente para gestionar la prestación de los datos del Padrón municipal de habitantes de que dispone el Ayuntamiento en relación con la persona solicitante del ingreso mínimo vital y todas las personas empadronadas en el domicilio para el período de tiempo indicado, a fin de comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos por poder ser beneficiarios. Es decir, la comunicación de estos datos por el Ayuntamiento al organismo competente resultaría un tratamiento de datos lícito.

Esto, siempre que la persona solicitante o, en su caso, algún miembro de su unidad familiar no se hayan opuesto a la consulta de estos datos del Padrón por parte del organismo competente, dado que es necesario haber informado previamente de este extremo y facilitar el ejercicio de esta posibilidad (sobre esta cuestión nos remitimos a las consideraciones efectuadas en particular al dictamen [CNS 26/2020](#)).

Los términos en los que se efectúa el requerimiento del certificado al Ayuntamiento (“ver a los habitantes que no ceden sus datos padronales dado que es necesario para poder resolver el expediente de Ingreso Mínimo Vital”) puede hacer pensar que en el caso planteado por la persona solicitante o algún miembro de su unidad familiar podrían haberse opuesto a la consulta de sus datos padronales. De ser así, debe tenerse presente que el Ayuntamiento no podría comunicar o entregar el certificado de empadronamiento histórico colectivo solicitado y que esto puede afectar negativamente al otorgamiento de la prestación.

Por eso, es importante que cuando se informa a la persona afectada de la posibilidad de oponerse a la comunicación se le advierta también de los efectos que esto puede tener en el reconocimiento de la prestación si no ha aportado la documentación necesaria, dado que su negativa a la comunicación de los datos, si no se aporta dicho certificado de empadronamiento, impediría al organismo competente disponer de la información necesaria para poder comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se realizan las siguientes,

Conclusiones

El organismo competente para gestionar el ingreso mínimo vital dispone de una vía específica de acceso a los datos del Padrón municipal que resultan necesarios para la tramitación de la prestación como es la consulta de esta información de los padrones de que dispone el INE (artículo 21 Ley 19/2021).

En caso de no coincidencia entre los datos consultados en el INE y los especificados en la solicitud de la prestación, este organismo puede requerir la aportación del certificado de empadronamiento histórico y colectivo. En caso de no aportarlo, puede requerir esta información al Ayuntamiento en base a la habilitación que confiere el artículo 28.2 de la LPAC, salvo que alguna de las personas afectadas se oponga. En cualquier caso, es importante advertirlas de las consecuencias de esta oposición.

Barcelona, 10 de marzo de 2022

Traducción Automática